

11 de diciembre de 2008

**CIRCULAR
CNBS No.056/2008**

PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Toda la República

Señores:

El Infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución No.1559/11-12-2008 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.1559/11-12-2008.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las facultades legales concedidas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, respecto a las instituciones del sistema financiero y demás instituciones supervisadas, ésta emitirá las normas prudenciales que deberán cumplir las mismas, basándose en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que con base en lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de Mercado de Valores, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobó mediante Resolución 1025/10-12-2002, el “Reglamento del Registro Especial del Mercado de Valores”.

CONSIDERANDO: Que el Ente Supervisor a efecto de estimular el crecimiento y desarrollo del Mercado de Valores, actualmente está realizando un proceso de revisión y actualización del marco normativo aplicable.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 8 de abril de 2008 resolvió mediante Resolución 443/08-04-2008, remitir a la Procuraduría General de la República el Proyecto de “REGLAMENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DEL MERCADO DE VALORES”, a efecto de que dicha Entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 5 de diciembre de 2008, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Dictamen Favorable PGR-DNC-42-2008 contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 20 de la Ley de Mercado de Valores; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 11 de diciembre de 2008;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DEL
MERCADO DE VALORES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Registro Especial del Mercado de Valores a que se refiere el Artículo 20 de la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 2.- Alcance

Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los valores seriales cuyo plazo de vencimiento sean inferior a un (1) año, emitidos por los emisores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, en adición a las definiciones contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores, se entenderá por:

- a) **Autorización:** Acto en virtud del cual la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución Administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;
- b) **Bolsa:** Bolsa de Valores;
- c) **Clase:** Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;
- d) **Comisión:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- e) **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles;
- f) **Emisión:** Conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;
- g) **Modelo de Circular de Oferta Hoja Informativa:** Documento explicativo del emisor y las características del valor que se inscribe en el Registro Especial, de

11 de diciembre de 2008

acuerdo al formato establecido en el presente Reglamento;

- h) **Incumplimiento:** La falta de entrega de valores o recursos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la Bolsa o al Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores, en los plazos establecidos; así como su entrega parcial, tardía o defectuosa;
- i) **Inscripción:** Acto en virtud del cual la Comisión, mediante Resolución, inscribe a las personas, emisiones, valores u otros en el Registro Público del Mercado de Valores, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento;
- j) **Ley:** Ley de Mercado de Valores según Decreto No.8-2001;
- k) **Oferta Pública de Valores:** Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público;
- l) **Operación:** Transacción con valores que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta;
- m) **Postura:** Oferta obligatoria irrevocable de compra o de venta, planteada por una Casa de Bolsa al mercado a través de los sistemas de negociación de la Bolsa, que deberá indicar tipo de valor, cantidad y precio;
- n) **Registrador:** Persona responsable de la administración de la información existente en el Registro; así como, de la custodia y guarda de la documentación archivada y demás funciones que le fueren asignadas;
- o) **Registro:** Registro Público del Mercado de Valores;
- p) **Serie:** Conjunto de valores fungibles entre sí dentro de una misma clase de valor, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos;
- q) **Superintendencia:** Órgano Técnico Especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores.

**TÍTULO II
DE LA CREACIÓN E INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO ESPECIAL**

Artículo 4.- Inscripción en el Registro Especial

Los valores seriales emitidos por los emisores debidamente inscritos en el Registro cuyo plazo de vencimiento sea inferior a un (1) año, deberán ser inscritos en el Registro Especial, adscrito a la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley.

Artículo 5.- Valores Exentos de Inscripción

Quedan exentos del requerimiento de inscripción en el Registro Especial y en el Registro, los siguientes:

- a) Valores únicos representativos de deuda emitidos por los bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, y sociedades financieras autorizadas, que son el resultado de transacciones corrientes y cuyo vencimiento a partir de la fecha de emisión no exceda de un (1) año; y,
- b) Valores únicos representativos de deuda del sector privado no financiero cuyo vencimiento a partir de la fecha de emisión no exceda de un (1) año.

Las Bolsas quedan facultadas para realizar transacciones con los valores únicos descritos, de conformidad con los lineamientos señalados en el Título IV del presente Reglamento.

**TÍTULO III
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DEL
PAPEL COMERCIAL**

Artículo 6.- Requisitos Generales para la Inscripción en el Registro Especial

Los emisores debidamente inscritos en el Registro que emitan valores objeto de inscripción en el Registro Especial, deberán presentar solicitud ante la Comisión, por intermedio de su representante legal, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Circular de oferta, la cual deberá presentarse de conformidad con el formato establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento;
- b) Acuerdo del órgano social competente autorizando la emisión de papel comercial;
- c) Informe de la Bolsa sobre la situación financiera del emisor en relación a la emisión y al nivel de endeudamiento;

11 de diciembre de 2008

- d) Contrato con representante común e obligacionistas; y,
- e) Cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea necesaria para el análisis de la solicitud de inscripción.

La Comisión estará facultada para verificar en cualquier momento la veracidad de la información listada anteriormente.

Artículo 7.- Plazo para la Inscripción en el Registro Especial

Presentada la solicitud con la documentación a la que se refiere el Artículo 6 precedente, la Comisión, dentro de un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha que se haya recibido la documentación requerida, autorizará o denegará mediante Resolución la solicitud de inscripción en el Registro Especial.

La Comisión podrá denegar o rechazar la solicitud de inscripción, cuando en virtud del análisis realizado a la documentación presentada, se identifiquen inconsistencias que no sean susceptibles de ser subsanadas o cuando la misma contravenga disposiciones legales.

Artículo 8.- Plazo para la Subsanación de Información

Para la subsanación de la información requerida por la Comisión en los trámites de inscripción en el Registro Especial, los emisores dispondrán de un plazo máximo de diez (10) días. Si al vencer dicho plazo no se ha recibido respuesta por parte del emisor, la Comisión dará por desistida la solicitud, debiendo iniciar un nuevo trámite.

Artículo 9.- Recurso de Reposición

Los emisores a los cuales se les hubiese denegado la inscripción de valores en el Registro Especial, tendrán el derecho de presentar ante la Comisión un recurso de reposición en un plazo que no exceda de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva Resolución. La Comisión tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso interpuesto.

Artículo 10.- Obligaciones

Los emisores de los valores inscritos en el Registro Especial, tienen la obligación de informar a la Superintendencia cualquier modificación de los datos existentes en dicho Registro, dentro del plazo establecido en las disposiciones legales aplicables. Toda la información objeto de registro será archivada o incorporada en estricto orden cronológico, con indicación de la fecha y hora de su recepción.

Artículo 11.- Acceso del Público a la Información

Los datos consignados en el Registro Especial son de libre acceso al público y, por tanto, cualquier persona podrá solicitar la información que en él aparezca, sea mediante manifestación en presencia del Registrador, o por medio de

la expedición de copias. La Superintendencia podrá facilitar las consultas a la información contenida en el Registro Especial por los medios que considere pertinentes.

Artículo 12.- Responsabilidad de la Comisión por el Registro Especial

La Comisión no es responsable por la veracidad de la información o de las declaraciones presentadas por los emisores contenidas en el Registro Especial, y podrá exigir que los documentos de la inscripción contengan una declaración en tal sentido.

Artículo 13.- Suspensión en el Registro Especial

La Comisión podrá suspender la inscripción de valores en el Registro Especial por encontrar hechos que impliquen: Riesgo para la seguridad del mercado; su transparencia o la adecuada protección de los inversionistas, de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 14.- Facultad de la Comisión

La Comisión estará facultada para suspender la inscripción de valores en el Registro Especial, cuando identifique causales por incumplimientos relacionados con:

- a) La no presentación por parte de los emisores de valores inscritos de la información que la Comisión les requiera con la periodicidad que determine mediante norma de carácter general;
- b) Que la información presentada sea inexacta, falsa, adulterada o engañosa; y,
- c) La modificación y/o actualización de los datos cursantes en el Registro Especial, se realicen fuera del plazo establecido.

Artículo 15.- Exclusión en el Registro Especial

La Comisión estará facultada para excluir valores en el Registro Especial, cuando:

- a) Lo solicite el emisor;
- b) La extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa originada por la declaratoria de nulidad del valor, como consecuencia de la trasgresión a mandatos establecidos en el Código de Comercio;
- c) Disolución del emisor;
- d) Que los valores ofertados hayan incumplido lo dispuesto por la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

El trámite de suspensión o exclusión deberá iniciarse en la Bolsa, la misma que emitirá un informe conteniendo su opinión respecto al trámite.

11 de diciembre de 2008

Artículo 16.- Otras Acciones por Incumplimientos

Cuando los emisores de los valores inscritos en el Registro Especial, incurran en las causales enumeradas en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, la Comisión mediante Resolución motivada además de ordenar la suspensión o la exclusión de su inscripción; asimismo, podrá seguir acciones penales contra los responsables.

Artículo 17.- Recompra de Valores en Circulación

En caso que el emisor solicite la exclusión de sus valores del Registro Especial o cuando la Comisión declare nulo el acto administrativo que dispuso la inscripción de determinados valores en el mismo, por causa imputable al emisor, éste deberá recomprar los valores en circulación en el plazo que determine la Comisión en cada caso.

La disposición señalada en el párrafo anterior es de estricto cumplimiento, por lo que no cabe pacto en contrario a esta obligación, la cual se ejecutará sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiese lugar.

**TÍTULO IV
DE LA NEGOCIACIÓN DE VALORES ÚNICOS**

Artículo 18.- Requisitos de Autorización

La casa de bolsa interesada en negociar valores únicos no inscritos en el Registro y en el Registro Especial, para obtener la autorización correspondiente deberá presentar ante la Bolsa, una solicitud adjuntando la documentación siguiente:

- a) Nombre del emisor y características del valor a negociar;
- b) Aspectos tributarios;
- c) Jurisdicción competente a efectos de reclamos de los inversionistas;
- d) Copia de los estados financieros auditados del emisor para los tres (3) últimos períodos fiscales o desde el inicio de operaciones elaborados por una firma auditora inscrita en el Registro de Auditores Externos (RAE) de la Comisión; y,
- e) Mecanismo de liquidación de las transacciones.

La autorización será competencia de la Bolsa quién fijará además, los montos máximos de endeudamiento para el emisor por medio de la emisión de valores únicos.

Artículo 19.- Requisitos para la Negociación

Para la realización de las negociaciones a que se refiere el Artículo anterior, las bolsas y las casas de bolsa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las operaciones deberán realizarse en transacciones separadas de los valores inscritos en el Registro y el Registro Especial; y,
- b) La orden de inversión debe contener la siguiente leyenda en forma visible: "Esta es una transacción con valores únicos, por tal razón los mismos no están inscritos en el Registro y por ende están sujetos exclusivamente a la supervisión de la Bolsa de Valores, donde se realizó la operación".

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 20.- Información

Las Bolsas, como parte de la información mensual que están obligadas a remitir a la Comisión, deberán detallar en forma separada estas operaciones de las que realicen con valores inscritos.

Artículo 21.- Derogatoria

El presente Reglamento deroga la Resolución 1025/10-12-2002, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 22.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

2. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **GUSTAVO A. ALFARO Z.**, Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario